

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que en estos autos María Fonseca Henríquez dedujo recurso de protección en contra del Instituto de Desarrollo Agropecuario, impugnando la Resolución Exenta N° 168028 de fecha 29 de noviembre de 2018, en la que se dispone la no renovación de su contrata para el año 2019, acto que considera ilegal y arbitrario y que, según se expone, vulnera las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por lo que pide dejar sin efecto el acto recurrido y se renueve con pago de todos los derechos estatutarios y remuneratorios que le correspondan mientras haya permanecido separada de sus funciones, con costas.

Segundo: Que consta de los antecedentes que la parte recurrente comenzó a prestar servicios para la recurrida a partir del día 11 de mayo de 2015 bajo el régimen de contrata, habiendo permanecido en tal calidad hasta el día 31 de diciembre de 2018.

Tercero: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política



de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que la vigencia anual de los nombramientos a contrata está en armonía con el carácter transitorio que el ordenamiento jurídico asigna a dicha categoría. En efecto, el artículo 3° de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, luego de definir la planta del personal de un servicio público como: *"el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución"*, al tratar los empleos a contrata señala que *"son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución"*.

Enseguida, el mismo texto legal dispone, en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el sólo ministerio de la ley.

Quinto: Que es importante consignar que el acto impugnado se relaciona exclusivamente con la decisión de no



renovar la contrata de la parte recurrente para el período del año 2019, el cual se enmarca en el ejercicio de una facultad que atiende a la naturaleza transitoria de los servicios y a los efectos propios de las vinculaciones a contrata, esto es, que llegado el plazo previsto para su término, éstas se extinguen naturalmente, sin que sea procedente imponer a la autoridad administrativa la obligación de renovarla para un período posterior.

Sexto: Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que la autoridad recurrida se encontraba legalmente facultada para no renovar los servicios a contrata de la parte recurrente, puesto que, como se dijo, la principal característica de este tipo de vinculación es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades temporales de la entidad administrativa, razón por la que el acto impugnado no puede ser tildado de ilegal o arbitrario.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por María Fonseca Henríquez en contra del Instituto de Desarrollo Agropecuario.



Acordado con el **voto en contra** de los Ministros Sr. Muñoz y Sr. Aránguiz quienes fueron de parecer de confirmar la sentencia en alzada, teniendo presente para ello, además de los fundamentos del referido fallo, la circunstancia que la parte recurrente ha permanecido laborando continuamente para la recurrida por más de dos anualidades, generándose a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración, de modo tal que sólo se puede terminar esa relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante señor Munita y de la disidencia sus autores.

Rol N° 10.941-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros señor Aránguiz y señora Vivanco por estar con permiso. Santiago, 16 de septiembre de 2019.





SXDBMNRPTH

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

